



RESOLUCION DIRECTORAL N° 017-2015 / GOREMAD/DRTPE-DPSC

Puerto Maldonado, 13 de Noviembre del 2015.

VISTO:

El escrito de apelación interpuesto por el centro de trabajo denominado SIPA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 036-2015-GOREMAD/DRTPE-DPSC-SDIL de fecha 02 de octubre de 2015, que impone la sanción económica por Infracción a las relaciones sociolaborales por el monto de S/. 3, 840.38, recaída en el marco del Procedimiento Sancionador, contenida en el Exp. N° 031-2015-SDIL-MDD/PS, avocándose del presente procedimiento por disposición superior, y;

CONSIDERANDO:

Que, es deber de la Autoridad Administrativa de Trabajo velar por el estricto cumplimiento de las normas en materia relaciones laborales y adoptar todas las medidas destinadas a la prevención de la misma.

Que, mediante acta de infracción N° 031-2015 –SDIL –MDD-SITCI de fecha 17 de agosto del 2015, en mérito al cual se inicia el presente procedimiento sancionador y, que a fojas veintidós y siguientes del expediente, la Autoridad Administrativa de Trabajo sancionó a la inspeccionada por la comisión de hechos constitutivos de infracción laboral consistente en falta de Registro Permanente de Control de Asistencia; conducta que constituye una infracción muy grave en materia de relaciones laborales.

Que, en fojas treinta y seis de autos, la apelante interpone el recurso de impugnación en contra de la resolución recurrida a fin de que el superior en grado superior revoque dicha decisión argumentando que la inspeccionada ha cumplido con presentar por ante la autoridad el Registro de Control de Asistencia de los trabajadores debidamente firmadas a pesar de que la ley no contempla la firma de los trabajadores tal como lo establece el artículo 2° del Decreto Supremo N° 004-96-TR. Asimismo, señala que las Direcciones Regionales de Trabajo deben velar por el cumplimiento de las obligaciones socio laboral y no imponer sanciones cuando la Ley General de Inspecciones de Trabajo señala que los inspectores de trabajo al finalizar las actuaciones de inspección deben adoptar las medidas inspectivas necesarias.

Que, es preciso señalar de la interpretación doctrinaria, normativa y de la naturaleza de la infracción que se conceptualiza " la infracción **subsana**ble es aquella en la cual la acción lesiva puede ser corregida y que la afectación al bien jurídico protegido no ha conllevado a un daño sin que pueda ser remediado, en tanto infracción **insubsana**ble es aquella afectación que deriva de una acción u omisión por parte del empleador que haya causado un daño irremediable a los derechos laborales reconocidos a los trabajadores, el cual no puede ser subsanado ni posible que se puede remediar el daño producido, siendo indispensable que ello sea anterior a la fiscalización de la autoridad inspectiva". En efecto, que de la revisión de las actuaciones inspectivas y del procedimiento sancionador, se advierte que en el momento de la visita inspectiva la inspeccionada no ha cumplido con exhibir el Registro Permanente de Control del Asistencia de los trabajadores afectados que obra en la relación del personal contenida en las actuaciones inspectivas y, posteriormente en mérito del requerimiento de comparecencia la inspeccionada ha cumplido con subsanar las observaciones derivadas del acta de infracción, en tal sentido, que siendo la infracción muy grave, objetivo y de carácter insubsana

ble, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 25.19 del artículo 25° del D.S N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo-, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-



Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"



TR, concordante con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la precitada norma acotada; en consecuencia corresponde al Despacho emitir el pronunciamiento venido en alzada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADA el recurso de apelación interpuesta por el centro de trabajo SIPA CONTRATISTAS GENERALES S..R.L; asimismo, CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 036-2015-GOREMAD/DRTPE-DPSC-SDIL, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar Agotada la vía Administrativa con el presente procedimiento y cumplido que sea devuélvase el expediente a la Sub Dirección de origen, para los fines de Ley. H.S.

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

Abog. César A. Bustamante
Director